

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Número 4.—Circular.

Excelentísimo señor: En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio en 18 de Octubre de 1863 por el Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito, en la que expone los inconvenientes del sistema vigente de concepcion de los Jefes y Oficiales: teniendo presente igualmente los informes emitidos por los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército, y de conformidad con el parecer de la mayoría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer la Reina (que Dios guarde) que para la concepcion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales se usen únicamente las siguientes calificaciones, cada una de las cuales será aplicada en cada caso con arreglo á las explicaciones que se expresan:

Valor. Lo tiene *distinguido* el que haya obtenido la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio. Lo tiene *acreditado* el que haya asistido á hechos de guerra sin ninguna circunstancia en su hoja de servicios que contradiga á aquella calificacion (Y se le supone á aquellos que no hayan tenido ocasion de demostrarlo).

Aplicacion. Tiene *mucha* aquel que

procura instruirse en mucho más de lo que á su clase corresponde, valiéndose de medios extraordinarios al efecto. La tiene *buena* aquel que procura instruirse en algo más de lo que á su clase corresponde por medios ordinarios. Y tiene *poca* el que no poseyendo con perfeccion los conocimientos respectivos á su clase, no dá muestras de que aspira á adquirirlos por los medios que puedan estar á su alcance.

Capacidad. Tiene *mucha* el que ha demostrado y sigue demostrando gran disposicion intelectual sobre cualesquiera materias; pero sobre todo en las concernientes á la milicia. La tiene *buena* el que demuestra disposicion intelectual sobre cualesquiera asuntos, en particular los que se refieren á la profesion. Y tiene *poca* el que siendo de limitada comprension natural, no dá muestras de desarrollo intelectual para lo sucesivo.

Conducta. La tiene *buena* el que cumple bien con sus deberes, sin que nada en contrario pueda objetársele. Y la tiene *mediana* el que cometa faltas propias de su carácter, sin tendencia marcada al mal. El que las cometa graves será juzgado por ellas, y los Tribunales decidirán de su suerte ulterior.

Puntualidad en el servicio. Tiene *mucha* el que siempre llega con anticipacion al punto en que ha de prestar el servicio para que sea nombrado. La tiene *buena* el que está á la hora marcada para dicho servicio. Y tiene *poca* el que comete faltas, llegando tarde al punto donde debe concurrir.

Instruccion. La tiene *sobresaliente* en el ramo de que se trate (sea Ordenanza, táctica, procedimientos etc.) el que se hace notable entre los más entendidos en la materia: esta nota debe economizarse para no desprestigiarla, segun está prevenido en la real orden de 26 de Agosto ultimo. Tiene *mucha* en el ramo de que se trata el que posee muchos más conocimientos de los que exige su empleo y el desempeño del inme-

diato superior, y que discurre con mucha inteligencia sobre la materia. La tiene *buena* el que ha adquirido y conserva los conocimientos necesarios para el desempeño de su empleo y del inmediato superior. Y tiene *poca* el que posee los conocimientos más comunes, pero no todos los necesarios para el buen desempeño de su empleo.

Es también la voluntad de S. M. que se suprima la calificacion en las hojas de servicio de *instruccion en el arte militar.*

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1866.—O'Donnell.—Señor...

Negociado 44.—Circular.

Excelentísimo señor: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto queda en suspenso el transporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.º Además de los alistamientos para los de Cuba y Puerto-Rico que se suspendieron por real orden de 4 de Diciembre último, se prohíbe durante dichos meses y desde 1.º de Abril próximo la admission de todo recluta, dejándose también por esta vez de explorar la voluntad de los quintos al ser admitidos en Caja.

3.º Los Jefes y Oficiales en espectacion de embarque verificarán su presentacion en Cádiz antes de fin de Abril, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero los que no hubieran sido nombrados para determinada vacante ó no lo fuesen por medida gubernativa, podrán continuar en la Península durante los cuatro me-

ses citados, sin otro sueldo que la mitad del que disfruten por su empleo anterior, quedando en situacion de licencia para prorogar su embarque y dependientes de la clase de expectantes á buque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía por conducto de las Autoridades del punto donde tengan su residencia sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.º Los Jefes de los depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho periodo, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos, cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.º De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos depósitos con autorizacion de los Capitanes generales respectivos, solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.º Por las referidas Autoridades se dictarán las órdenes oportunas para que la permanencia en los depósitos durante la época mencionada de individuos de todas clases se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1866.—O'Donnell.—Señor.....

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente instruido á instancia de don José Boyero Penís, vecino y labrador de Salorino, provincia de Cáceres, en solicitud de autorizacion para

establecer, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, enclavados en distintos sitios de la dehesa de Piedrabuena, término de San Vicente, provincia de Badajoz, entre cuyos documentos constan los informes favorables del Gobernador y de varias corporaciones de la respectiva provincia, así como los valores reintegrables con que Boyero Penís, en concepto de empresario, ha de auxiliar á los colonos; la aceptación por estos de las condiciones estipuladas; el proyecto de división de los terrenos colonizables; los planos de los edificios que han de construirse por cuenta de aquel, el cánón anual que por el terreno debe satisfacer al Tesoro público, y la fianza que debe prestar por el arbolado que existe en dichos millares; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en conceder á don José Boyero Penís la autorización provisional á que se refiere el artículo 12 de la expresada ley, para que con arreglo á las demás prescripciones de la misma y de la Instrucción adjunta que he tenido á bien aprobar con esta fecha, proceda á la ejecución del enunciado proyecto.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

INSTRUCCION á que se refiere el real decreto de 21 de Marzo de 1866, relativo á la autorización provisional en favor de don José Boyero Penís para el planteamiento de dos colonias agrícolas en los millares de Ahumada y Cortegrande, término de San Vicente, provincia de Badajoz.

Artículo 1.º En cada uno de los dos millares de Ahumada y Cortegrande se establecerán 12 colonos segun se designa en los planos de distribución del terreno, destinando para la colonia del de Ahumada una superficie total de 297 hectáreas, 99 áreas y 37 centiáreas, y para la del de Cortegrande otra de 318 hectáreas, 78 áreas y 66 centiáreas; comprendiendo en ámbos casos la sexta parte correspondiente al empresario, y lo que con arreglo á dichos planos se destina para el emplazamiento de los edificios, aprovechamientos comunes y demás servidumbres públicas.

Art. 2.º Don José Boyero Penís, satisfará perpetuamente al Tesoro el cánón de 195 escudos y 160 milésimas, con cuya condicion le han sido cedidos los terrenos con destino al establecimiento de las dos colonias, previa real concesion expedida por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º La distribución de las suertes de tierra entre el empresario y los colonos se hará con arreglo á los planos

formados y suscritos en Badajoz el 18 de Agosto último por el Ingeniero de Montes don Angel Esteve, y los edificios con arreglo á los planos y condiciones facultativas del Arquitecto provincial de Badajoz, quien cuidará de su exacto cumplimiento.

Art. 4.º Boyero Penís hará construir bajo la dirección é inspección de dicho facultativo los edificios que constan en el proyecto y facilitará á cada uno de los 24 colonos que han aceptado las bases del mismo una casa de labor con sujecion á dichos planos, y les entregará los valores y efectos que en ganados y en granos para la siembra y manutención del primer año les tiene ofrecidos, reintegrándose de estos valores en los plazos y en la forma que han estipulado.

Art. 5.º Antes de dar principio á los trabajos materiales de la colonización depositará el mismo Boyero Penís en las oficinas del Estado la fianza suficiente para garantir los 6,998 escudos y 500 milésimas en que están justipreciados los árboles dispersos que existen en ámbos millares, para que de no llevarse á cabo la colonización en alguno de dichos puntos y desapareciese el arbolado ó sufriese algun daño reintegre lo que corresponda, á tenor del artículo 2.º de la citada ley, reservándole el derecho de reclamar perjuicios en este concepto de quien proceda.

Art. 6.º Atendida la cualidad de los labradores españoles que concurre en los colonos de quienes se trata, no se prestará la garantía que previene el artículo 17 de la mencionada ley, segun lo establece para tales casos el artículo 8.º

Art. 7.º La concesion definitiva y por consiguiente la devolución al empresario de la antedicha fianza tendrá lugar tan pronto como se hayan dividido las suertes, desmontando los terrenos, construidos los edificios y establecido los colonos, no excediendo de cuatro años el tiempo que se emplee en ellos, á contar desde la fecha de la celebración de este contrato; pues si excediera de dicho plazo sin haberse cumplido todas las condiciones, caducará la concesion provisional, quedando á favor del Estado los terrenos, las construcciones y las obras emprendidas, á tenor del artículo 12 de la referida ley.

Art. 8.º Los diez años en que con arreglo al art. 15 no ha de satisfacerse ninguna clase de contribucion directa y en que los colonos han de estar exentos de los servicios y cargas que además se expresan, comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la primera siembra ó plantación de todas ó cada una de las suertes.

Art. 9.º Los colonos quedarán obligados durante su contrato con el empresario, á mantener la casa poblada ó cultivar las tierras, á conservar sus cercas ó zanjas, y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello á no mediar expreso consentimiento del empresario; en inteligencia que de no cumplirlo así, el Estado se incautará del terreno y el empresario se

reintegrará de los valores á que tenga derecho con los demás bienes del colono.

Art. 10. Con arreglo al artículo 22 de la ley, los colonos elejirán la persona que entre ellos consideren más apta para el ejercicio de la autoridad interior de las colonias ínterin no puedan constituir Ayuntamiento propio, considerándose elejible el empresario y sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio.

Art. 11. Sin perjuicio de la inspección facultativa encomendada al Arquitecto provincial respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecución del pensamiento y de lo demás que estime oportuno hasta que recaiga la concesion definitiva al Gobernador de la provincia para que este lo trasmita á la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia, en concepto de delegado del Gobierno, queda autorizado para concurrir al otorgamiento de la escritura á tenor de esta instrucción, así como para cumplir y hacer que se cumplan las formalidades consiguientes, disponiendo que un representante del ramo de Hacienda presencie el señalamiento de los terrenos y que bajo la dirección del Arquitecto provincial se trace la alineación de los edificios con arreglo á los indicados planos y condiciones facultativas.

Art. 13. En consideración al servicio que el empresario don José Boyero Penís se propone prestar á la agricultura y á los colonos labradores que han aceptado las bases de su laudable pensamiento, se le reserva el derecho de significar los nombres con que desee que se distinguan las dos colonias.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Registro de la Propiedad.—Sección 3.º

Ilustrísimo señor: Conviniendo regularizar los trámites relativos á la admision de solicitudes é instrucción de expedientes de los aspirantes á Registros de la Propiedad, y atendidas las dificultades que se suscitan con motivo de las instancias en que se pretende indetermínadamente un Registro de la Propiedad, dificultades nacidas de la manera especial de proveerse estos cargos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las solicitudes generales, por las que se pida indetermínadamente un Registro de la Propiedad, solo sirvan para aque-

llos Registros vacantes ó que vacasen en el término de un año, á contar desde el dia en que dichas solicitudes fuesen presentadas, debiendo reproducirse bajo las mismas condiciones para los que vacaren en lo sucesivo, de la manera prevista en los artículos 266 y 267 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, y en la circular de esa Dirección de 15 de Diciembre de 1863.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1866.—Calderon y Collantes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones admisibles las dos subastas verificadas en 7 de Diciembre y 10 de Febrero últimos para la construcción de las medidas lineales comprendidas en el lote número 1.º de las colecciones del sistema decimal, destinadas por real orden de 7 de Agosto anterior á pueblos no cabezas de partido, cuyo presupuesto llegue á 4.000 escudos ó á 2.000 almas su vecindario, con arreglo á la escepcion 8.ª del artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comisión permanente de pesas y medidas para contratar el expresado lote sin los requisitos de subasta pública, bajo el mismo tipo fijado en las anteriores.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Ministro de S. M. residente en Montevideo da cuenta de haber fallecido abintestado en aquella República los súbditos españoles que á continuación se expresan:

Don José Soñoráns, que murió el año de 1862 en la villa Independencia, departamento de Pay-Sandú, dejando algunos bienes que constan inventariados en los autos correspondientes que penden ante el Juez de intestados de la segunda sección de Montevideo.

Don Manuel Varela, natural de Jubia, provincia de la Coruña, que falleció en la villa de Dolores, departamento de Mercedes, y de cuyo abintestado conoce el antedicho Juez de intestados.

Don Hipólito Conde, natural de Vigo, comerciante establecido en Montevideo, donde murió el dia tres de Febrero del corriente año, de cuya testamentaria se

ha instruido el oportuno expediente por el Juez de instados de la primera seccion de aquella capital.

Y don Juan Gonzalez, natural de Guardia, provincia de la Coruña, que ha dejado algunos bienes, y cuyo abintestato radica en el mismo Juzgado que el anterior.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á las respectivas herencias de los finados acudan á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante la Autoridad judicial correspondiente de Montevideo.

—El Vicecónsul de España en Gualaguaychú da cuenta del fallecimiento abintestato del súbdito español don Agustin Sanz, de Burguete, cerca de Pamplona, en la provincia de Navarra, que se hallaba establecido con un pequeño comercio de comestibles en la referida ciudad, donde murió el día 30 de Enero último; no habiendo dejado de herencia mas que unas escasas existencias de géneros, cuyo producto en venta apenas bastará para satisfacer las deudas que contra la misma aparecen.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Esta corporacion, cumpliendo lo que se le ordena en los artículos VI, VII y XXVIII de sus estatutos, ha acordado proponer y ofrecer para el concurso de 1867 los asuntos y los premios siguientes:

—Asunto primero. «Exámen crítico de los más exactos orígenes de la lengua castellana, y de los elementos que le prepararon y formaron, determinando en qué territorio tuvo su cuna. Acompañara á este exámen un catálogo razonado de las voces verdaderamente castellanas, con distincion de las que se usaron en cada uno de los antiguos reinos de España desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XII.»

—La Memoria que se considere digna de aprecio se imprimirá á costa de la Academia, y el autor será recompensado con medalla de oro, 10.000 reales en metálico y 500 ejemplares de la edicion.

—Asunto segundo. «Historia de la critica literaria en España desde Luzan hasta nuestros dias, con exclusion de los autores que aun vivan.»

El autor de la Memoria que se considere digna de aprecio será recompensado con medalla de oro, 8.000 reales en metálico y 500 ejemplares de la obra premiada, que se imprimirá á costa de la Academia.

Si además de la Memoria premiada hubiese otra digna tambien de premio, por acercarse en mérito á la primera, se concederá á su autor un *accessit* que consistirá en 4.000 reales en metálico y 500 ejemplares de la edicion.

Para recibir las obras referentes, así al primero como al segundo de los temas espresados, ha fijado la Academia un plazo que terminará en todo el día 31 de Diciembre de 1866.

Para adjudicar los premios anunciados no atenderá la Academia al mérito relativo de las obras que opten á ellos: le han de tener suficiente por sí las que hubieren de ser premiadas.

No podrán venir con oficio, carta ni otro papel firmado ni que indique el autor, sino que cada obra llevará al principio un lema ó texto, y adjunto á ella se entregará un pliego cerrado y sellado, en cuyo sobre se repetirá el lema, y además el primer renglon del manuscrito, por si ocurriere que en dos ó más de las obras presentadas fuese idéntico dicho lema: en el pliego se especificarán con toda claridad el nombre y apellido del autor, su residencia, y el modo ó conducto para dirigirse á él en el caso de ser premiado.

Designado un escrito como digno de premio ó de *accessit*, se abrirá para saber quién es el autor el pliego en cuyo sobre estén el lema y el principio de aquella obra. Las que no resulten premiadas pasarán al archivo de la Academia, y los pliegos respectivos se quemarán cerrados.

El artículo XIII del reglamento de la Academia dice de este modo:

«Respecto de las obras que obtengan premios en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en coleccion las que tenga por conveniente.»

Con arreglo á este artículo, la Academia podrá reimprimir en coleccion las Memorias que fueren premiadas. No podrá hacerlo separadamente, porque deja el derecho de propiedad á los autores premiados.

Los individuos de número de la Academia no pueden escribir para ninguno de estos certámenes.

Madrid, 4 de Abril de 1866.—El Secretario perpétuo, Manuel Breton de los Herreros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El día siete de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el despacho y haje la presidencia del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, tendrá efecto la subasta general para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la instrucción aprobada por S. M. en cinco del corriente é inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día siete del mismo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento de las personas que en esta provincia pudieran querer presentar proposiciones en dicha subasta.

Zamora, 8 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

En circular fecha 20 de Marzo, publicada en el *Boletín oficial* número 115, solicité de todos los Alcaldes de la provincia dos estados relativos á la instruccion que en 1.º del citado mes tenían los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza.

La gran mayoría de los señores Alcaldes acataron aquella circular, apresurándose á remitirme los dos citados cuadros; mas como los que se expresan

á continuacion no hayan cumplido el servicio, les prevengo, que si á vuelta de correo no lo evacuan, exigiré á cada uno la multa de 100 reales vellon, que pagarán por mitad con los respectivos Secretarios.

Zamora, 8 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

NOTA DE LOS ALCALDES MOROSOS.

Partido de Alcañices.

- Ceadea. Ferreras de Abajo. Fonfria. Gallegos del Rio. Mahide. San Pedro de Zamudia. San Vicente de la Cabeza. Villabeza de Valverde.

Partido de Benavente.

- Ayóo. Brime de Urz. Colinas de Trasmonte. Maire de Castroponce. Puebla de Valverde. Rosinos de Vidriales. Santa Colomba de las Monjas. Sitrama de Tera. Villabeza del Agua.

Partido de Bermillo.

- Mogátar. Moral. Folgoso de la Carballeda. Galende.

Partido de la Puebla.

- Hermisende. Pías. San Ciprian. San Justo. Trefacio. Ungilde.

Partido de Toro.

- Aspariegos. Villavenlimio.

Partido de Villalpando.

- Revellinos.

Partido de Zamora.

- Benegiles. Montamarta. Torres.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Comandante de carabineros de esta provincia, con fecha 2 del corriente, me participa haber desertado de la tercera compañía situada en Alcañices, y punto de San Vitero, el carabineiro de la misma Antonio Fernandez Usarroz, cuyas señas personales se estampan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la captura del espresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 5 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Señas del carabineiro.

Edad 38 años, pelo castaño, ojos id., cejas al pelo, color trigueño, nariz regular y barba poblada.

Encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, las cuales fueron robadas en la posada de Anastasia Miguel, en la villa de Grijeta, (Palencia) en la noche del 13 al 14 del mes de Marzo último; y habidas que sean las remitan á mi disposicion, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora, 5 de Abril de 1866.—Nicolás Moral.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, talla sobre siete cuartas, cojo de la mano derecha, pelo negro y bozo retostado.

Otro, pelo negro, alzada seis cuartas y media, edad de ocho á nueve años; tiene un bulto sobre la cruz.

Otro de treinta meses, de altura seis cuartas y media, pelo castaño y bozo blanco amohinado.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera de la real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de las Escuelas vacantes en las provincias del distrito.

PROVINCIA DE AVILA.

Elementales completas de oposicion que se proccerán por concurso extraordinario.—De niños.

La plaza de profesor auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros, dotada con 440 escudos.

La de Pedralabes, dotada con 330 escudos.

La de Burgobondo, con 250 escudos. De provision ordinaria.—De niñas.

La de Herradon, con 166 escudos 600 milésimas.

PROVINCIA DE CACERES.

Elementales de provision ordinaria.—De niños.

Las de Berrocalejo y Serrejon, con 250 escudos cada una.

Elementales completas que se proccerán por concurso extraordinario.

La de niñas de Hinojal, dotada con 220 escudos.

De provision ordinaria.

La de niñas de Campolugar, con 166 escudos 700 milésimas.

Incompletas de niños.

- La de Carbajo, con 152 escudos.
- Palomero, con 150 escudos.
- Caminomorisco, idem para Cambronicos, con 125 escudos.
- Segura y Millanes con 112 escudos.
- Toril, Conquista, Navezuela, Retamosa y Roturas, con 110 escudos cada una.
- Robledillo de la Vera, con 106 escudos.
- Marebagaz, con 102 escudos.
- Cabañas, Solana, Valdecañas Bronco, Hernan-Perez y Aldehuela, con 100 escudos cada una.
- Arco, con 96 escudos.
- Torremenga, con 84 escudos.
- Cabezo, con 83 escudos y 400 milésimas.
- Las Mestas y Ladrillar, con 83 escudos y 300 milésimas.
- Torviscoso, con 80 escudos.
- Huelaga, con 73 escudos.
- Navalvillar de Ibor, con 70 escudos.
- Cerezo, con 68 escudos.
- Collado, con 64 escudos.
- Villar del Pedroso, para Navaentresierra, con 40 escudos.

Incompletas de niñas.

- Casas del Puerto, con 122 escudos y 600 milésimas.
- Talayunda, con 87 escudos.
- Belvis de Mouroy, con 76 escudos.

Incompletas de niñas.

- Casas del Puerto, con 122 escudos y 600 milésimas.
- Talayunda, con 87 escudos.
- Belvis de Mouroy, con 76 escudos.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas elementales de provision ordinaria.—De niñas.

- La del Guijo de Avila y el Cerro, dotadas con 166 escudos 600 milésimas cada una.

Incompletas de niños.

- La de Alba de Yeltes, con 120 escudos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso extraordinario.

- Las de niñas de Morales de Toro y Manganeses de la Lampreana, dotadas con 200 escudos cada una.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

- La de San Estéban del Molar, con 250 escudos.

Idem de niñas.

- La de Villaseco, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

- La de Ferreras de Abajo con 200 escudos.
- Gallegos del Campo, Quintanilla de Urz, Congosta y Argañin, con 150 escudos cada una.
- Otero de Bo-las y Val de Santa Maria con 120 escudos.

- Latado con 117 escudos y 500 milésimas.

- Litos, Moldones y Vecilla de Trasmonte, con 100 escudos cada una.

Escuelas de temporada que durarán desde 1.º de Octubre hasta 30 de Junio.

- La de Vigo, con 175 escudos 800 milésimas.

Castromil, Riva de Lago y San Martin de Castañeda, con 150 escudos cada una

San Ciprian, con 120 escudos.
Calabor, Lobeznos, Pedrazales, Pias y Villanueva de la Sierra, con 112 escudos y 600 milésimas.

Galinde, Ilanes y Rabanillo, con 100 escudos.

Barjacoba, Santa Cruz de Abranes, Valleuengo y Villar de Farfan, con 75 escudos.

Tejera, con 72 escudos y 600 milésimas.

Chanos y Padornito, con 49 escudos cada una.
Rionor del Castillo, con 30 escudos.

Incompletas de niñas.

La de Valdefinjas, con 120 escudos.
Todas las anteriores Escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Los aspirantes á las anteriores Escuelas presentarán sus solicitudes ante la Secretaria de la respectiva Junta de instruccion pública, por término de 30 dias á contar desde la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias.

A las solicitudes acompañarán los interesados el certificado de buena conducta firmado por el señor Cura párroco y Alcalde del domicilio, relación justificada de los méritos y servicios de cada aspirante, y título profesional ó testimonio del mismo si no se consigna el número con que se halla registrado el espresado documento.

La plaza de auxiliar de la Normal de Maestros de Avila, no tiene casa ni retribucion alguna.

En el caso de que á las Escuelas que quedan anunciadas por concurso extraordinario no se presentasen aspirantes con condiciones legales, serán objeto de las oposiciones que se celebrarán en la provincia de Avila en el próximo mes de Abril y en la de Zamora en el de Setiembre inmediato.

Salamanca, 16 de Marzo de 1866.—
El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Angel Conde Matos, Notario del distrito de esta capital y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Doy fé: Que por el Juzgado de primera instancia de la villa de Reinosa, se ha dirigido al de esta capital, un exhorto que copiado á la letra dice así:

«Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.—Al Juez de primera instancia de Zamora saludo atentamente y participo: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se ha seguido causa de oficio, contra Joaquin Bernardo Alvarez, de estado casado, de oficio cantero, de cuarenta años de edad, natural de Castro-Revo-leiro, provincia Domiño (en Portugal), y Benito Mariño Gomez, natural de la parroquia de San Andrés de Soto, par-

tido de Estrada, provincia de Pontevedra, soltero, cantero, de veinticinco años, sobre raptó de Juliana Gonzalez, natural de Cerbatos, de esta jurisdiccion, de doce años de edad, y dictado sentencia, se elevó en consulta con el proceso, á S. E. la sala primera de justicia de la Audiencia del territorio, donde se falló ejecutoriamente y remitida la conducente certificacion á este Juzgado para hacer efectivas las penas impuestas á dichos procesados, no han podido tener efecto por haber desaparecido de este país, no obstante de haber prestado fianza de cárcel segura.

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, he acordado en esta fecha dirigir á V. S. el presente, por el que, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y de mi parte le ruego que recibiendo por el conducto ordinario, se sirva aceptarle y disponer se pase una copia de este exhorto al señor Gobernador de esa capital, rogándole se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* y encargar la captura de los dos prófugos Joaquin Bernardo Alvarez y Benito Mariño Gomez á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, y conseguida, se remitan con la mayor seguridad á este Juzgado; y diligenciado en forma mandar se reporte á los efectos procedentes en justicia en los autos de su razon, en lo que V. S. la administrará, obligándome al tanto en mútua correspondencia.—Dado en Reinosa, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Venancio del Valle.—P. S. M., Desiderio de Torices.»

Es copia exacta á que me remito, y á fé de ello lo signo y firmo en Zamora, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Conde Matos.

Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Gerónima Rodriguez Camarzana, natural y vecina en el pueblo de Santa Marta de Tera, de la comprension de este partido, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, con el fin de requerirla, satisfaga las costas y gastos á que fué condenada por sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra ella en el año de mil ochocientos sesenta y tres, por hurto de una camisa á Mateo Nistal, vecino de Calzada de Tera; bajo apercibimiento de declararla rebelde y seguir el espediente en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Benavente, cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado. Cándido Miranda.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 17 del actual desaparecieron del ganado de cerda de este pueblo dos cerdos como de tres meses, pelo negro, teniendo uno de ellos un lunar blanco en una pata.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que la persona ó personas que puedan haberles recojido, lo pongan en conocimiento de mi autoridad.

Valcabado, 30 de Marzo de 1866.—
El Alcalde, Félix Rodriguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los estados que la Seccion de Estadística publicó en el *Boletin* número 115.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras estan aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Manual de telegrafia eléctrica.
Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Código penal.
Guía de consumos.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Ley de Enjuiciamiento civil.
Guía de quintas.

Arte de cocina.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.*